

Consulta de OMT

Concurso N°237: Un (1) cargo de Juez/a de Primera Instancia, categoría MF3, con destino al Colegio de Jueces en lo Civil, Comercial y de Minería de la I Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Neuquén

Nombre	Apellido	DNI	Examen escrito	Examen oral	Total Puntos	Final
MARIELA JUDITH	DUPONT	28092793	16.00	15.00	31.00	1°
MARTIN ENRIQUE	PELIQUERO	27739768	14.00	15.00	29.00	2°
SILVANA ESTELA	CANEO	25173283	11.00	13.00	24.00	3°

INFORMES EXAMEN ESCRITO

POSTULANTE: SILVANA ESTELA CANEO

Devolución del Jurado: LUCIANO ZANI

- Estima procedente la nulidad del acto jurídico de apertura de cuenta corriente bancaria fundado sucintamente en la falta de consentimiento y en la abusividad de la cláusula predisposta
- No parece advertirse la carencia informativa en la que incurrió la entidad financiera respecto de la operación de apertura de cuenta bancaria accesoria al contrato de tarjeta de crédito, ni sobre la onerosidad del vínculo
- Prescinde de analizar la conexidad contractual existente entre el contrato de tarjeta de crédito y el de cuenta corriente
- No menciona las normas sobre nulidad de acto jurídico del CCyC
- Al momento de valorar el rubro daño moral, no se especifican los motivos por los cuales se acoge íntegramente la pretensión de la parte actora
- Por otra parte, su cuantificación se formula sin referencia alguna al concepto de satisfacciones sustitutivas según prescribe el CCyC
- No hay alusiones a la perspectiva de género al tiempo de fijar el resarcimiento
- La recepción del rubro daño punitivo tiene como sustento razonable la desaprensión de la conducta del banco, aunque no hay un desarrollo preliminar del instituto que permita conocer el criterio que adopta el/la concursante sobre los requisitos de procedencia de este rubro
- Acerca del monto, se efectúa una estimación que no se encuentra fundada; tampoco hay indicios de haber recurrido a la utilización de fórmulas matemáticas; se omite mencionar la función disuasiva de la sanción, pese a haber aplicado el máximo legal
- Difiere la fijación de los intereses para el momento de la liquidación. Este punto merece especial atención, por cuanto debió haberse establecido mínimamente la tasa aplicable y el momento inicial del cómputo
- Las citas jurisprudenciales y doctrinarias son pertinentes en términos generales
- La fijación de honorarios no repara en que la base regulatoria debe comprender el capital más los intereses (art. 20, ley 1594 -según ley 2933-); por otra parte, no se consideró la pauta legal del 40% correspondiente al apoderado de la parte actora; asimismo, los honorarios regulados a la representación letrada de la parte demandada tampoco se ajustan a la norma
- En cuanto a los aspectos formales, la redacción luce un tanto confusa, con déficit en el manejo de los signos de puntuación, y numerosos errores de tipeo, todo lo cual torna algo dificultosa la comprensión de los términos de la sentencia

Nota asignada: 11.00

Devolución del Jurado: DIEGO HERNÁN ZENTNER

- Estima procedente la nulidad del acto jurídico de apertura de cuenta corriente bancaria fundado sucintamente en la falta de consentimiento y en la abusividad de la cláusula predispuesta
- No parece advertirse la carencia informativa en la que incurrió la entidad financiera respecto de la operación de apertura de cuenta bancaria accesoria al contrato de tarjeta de crédito, ni sobre la onerosidad del vínculo
- Prescinde de analizar la conexidad contractual existente entre el contrato de tarjeta de crédito y el de cuenta corriente
- No menciona las normas sobre nulidad de acto jurídico del CCyC
- Al momento de valorar el rubro daño moral, no se especifican los motivos por los cuales se acoge íntegramente la pretensión de la parte actora
- Por otra parte, su cuantificación se formula sin referencia alguna al concepto de satisfacciones sustitutivas según prescribe el CCyC
- No hay alusiones a la perspectiva de género al tiempo de fijar el resarcimiento
- La recepción del rubro daño punitivo tiene como sustento razonable la desaprensión de la conducta del banco, aunque no hay un desarrollo preliminar del instituto que permita conocer el criterio que adopta el/la concursante sobre los requisitos de procedencia de este rubro
- Acerca del monto, se efectúa una estimación que no se encuentra fundada; tampoco hay indicios de haber recurrido a la utilización de fórmulas matemáticas; se omite mencionar la función disuasiva de la sanción, pese a haber aplicado el máximo legal
- Difiere la fijación de los intereses para el momento de la liquidación. Este punto merece especial atención, por cuanto debió haberse establecido mínimamente la tasa aplicable y el momento inicial del cómputo
- Las citas jurisprudenciales y doctrinarias son pertinentes en términos generales
- La fijación de honorarios no repara en que la base regulatoria debe comprender el capital más los intereses (art. 20, ley 1594 -según ley 2933-); por otra parte, no se consideró la pauta legal del 40% correspondiente al apoderado de la parte actora; asimismo, los honorarios regulados a la representación letrada de la parte demandada tampoco se ajustan a la norma
- En cuanto a los aspectos formales, la redacción luce un tanto confusa, con déficit en el manejo de los signos de puntuación y numerosos errores de tipeo, todo lo cual torna algo dificultosa la comprensión de los términos de la sentencia

Nota asignada: 11.00

POSTULANTE: MARIELA JUDITH DUPONT

Devolución del Jurado: DIEGO HERNÁN ZENTNER

- La sentencia, que aborda integralmente los hechos controvertidos así como las defensas articuladas por la demandada, comienza por desestimar el planteo de cuestión abstracta que introduce la accionada, en la inteligencia de que el acuerdo en sede administrativa es insuficiente para ello
- Describe apropiadamente la dinámica del vínculo funcional entre los distintos contratos coligados, de cuyo examen deriva la decisión de decretar la nulidad del acto de apertura de cuenta bancaria
- En este sentido, el análisis comprende una visión sistemática e integral del ordenamiento jurídico y el diálogo de fuentes
- Encuadra la responsabilidad civil de la entidad financiera en el deber de seguridad para los consumidores, con fundamento constitucional, a lo que adiciona las consecuencias de la inobservancia de los deberes de información y de trato digno
- Para el resarcimiento del daño moral, toma nota de las distintas circunstancias por la que atravesó la damnificada, las que dan cuenta de la afectación anímica en relación causal con la conducta del proveedor
- Reconoce el criterio de placeres compensatorios para la cuantificación del rubro, en consonancia con las disposiciones del CCyC; no hay alusiones a la perspectiva de género para la fijación del resarcimiento
- Describe atinadamente los requisitos de aplicación del daño punitivo y las pautas de graduación del quantum, luego de lo cual pondera la necesidad de que éste cumpla una función disuasoria
- Se vale de una fórmula matemática para su cuantificación, en la que toma en cuenta diversas variables, aunque faltan elementos que permitan comprender el resultado
- La fijación de la tasa de interés se ajusta a la jurisprudencia vigente, sin soslayar que el fallo no ha sido citado con exactitud
- Las citas de fallos y doctrina son mayormente genéricas y aparecen incompletas
- La base regulatoria de los honorarios contempla lo establecido por el art. 20 de la ley 1594, si bien se omite establecer los estipendios correspondientes al apoderado de la parte actora y al segundo letrado de la parte demandada, a menos que la regulación sea en conjunto, lo que no surge acabadamente del texto
- En cuanto a los aspectos formales, se evidencia una adecuada y lógica estructuración del fallo, con una correcta redacción y estilo judicial

Nota asignada: 16.00

Devolución del Jurado: LUCIANO ZANI

- La sentencia, que aborda integralmente los hechos controvertidos así como las defensas articuladas por la demandada, comienza por desestimar el planteo de cuestión abstracta que introduce la accionada, en la inteligencia de que el acuerdo en sede administrativa es insuficiente para ello
- Describe apropiadamente la dinámica del vínculo funcional entre los distintos contratos coligados, de cuyo examen deriva la decisión de decretar la nulidad del acto de apertura de cuenta bancaria
- En este sentido, el análisis comprende una visión sistemática e integral del ordenamiento jurídico y el diálogo de fuentes
- Encuadra la responsabilidad civil de la entidad financiera en el deber de seguridad para los consumidores, con fundamento constitucional, a lo que adiciona las consecuencias de la inobservancia de los deberes de información y de trato digno
- Para el resarcimiento del daño moral, toma nota de las distintas circunstancias por la que atravesó la damnificada, las que dan cuenta de la afectación anímica en relación causal con la conducta del proveedor
- Reconoce el criterio de placeres compensatorios para la cuantificación del rubro, en consonancia con las disposiciones del CCyC; no hay alusiones a la perspectiva de género para la fijación del resarcimiento
- Describe atinadamente los requisitos de aplicación del daño punitivo y las pautas de graduación del quantum, luego de lo cual pondera la necesidad de que éste cumpla una función disuasoria
- Se vale de una fórmula matemática para su cuantificación, en la que toma en cuenta diversas variables, aunque faltan elementos que permitan comprender el resultado
- La fijación de la tasa de interés se ajusta a la jurisprudencia vigente, sin soslayar que el fallo no ha sido citado con exactitud
- Las citas de fallos y doctrina son mayormente genéricas y aparecen incompletas
- La base regulatoria de los honorarios contempla lo establecido por el art. 20 de la ley 1594, si bien se omite establecer los estipendios correspondientes al apoderado de la parte actora y al segundo letrado de la parte demandada, a menos que la regulación sea en conjunto, lo que no surge acabadamente del texto
- En cuanto a los aspectos formales, se evidencia una adecuada y lógica estructuración del fallo, con una correcta redacción y estilo judicial

Nota asignada: 16.00

POSTULANTE: MARTIN ENRIQUE PELIQUERO

Devolución del Jurado: LUCIANO ZANI

- Luego de exponer circunstanciadamente los antecedentes del caso, el/la postulante enmarca la cuestión tratada dentro del estatuto de protección del consumidor, con una mirada global del sistema normativo
- Pondera que de conformidad con la ley de Tarjetas de Crédito y la LDC, la relación contractual no se perfeccionó, lo que lleva a acoger la pretensión de nulidad del contrato de cuenta corriente bancaria
- Examina las defensas invocadas por la demandada, en particular, la atinente al acuerdo en sede administrativa, y en este sentido, considera que tal circunstancia no obsta al reclamo por vía judicial
- Rescata la fisonomía de adhesión del vínculo contractual y sus implicancias
- En lo que respecta a los presupuestos de la responsabilidad civil, pone el acento en el obrar antijurídico del banco, que se desprende de la vulneración del deber de trato digno y de información, en particular, a partir del silencio guardado ante la interpelación extrajudicial de la actora
- Fija el daño moral de manera prudencial, invocando la remisión a supuestos análogos, sin parámetros objetivables ni referencias al criterio de las satisfacciones compensatorias; tampoco hay elementos que permitan inferir valoración de la perspectiva de género
- Dispone la aplicación de la tasa activa desde el momento del hecho que considera revelador del ilícito, sin reparar que los efectos de la conducta lesiva son anteriores
- El rechazo del daño punitivo se expone en forma dogmática y debió merecer un desarrollo más fundado y extenso, máxime luego de haberse resaltado el desinterés que revela la conducta de la entidad financiera
- No contiene citas jurisprudenciales ni doctrinarias
- La base regulatoria de los honorarios condice con la disposición arancelaria (art. 20 de la ley 1594); se omite fijar los honorarios correspondientes al apoderado de la parte actora y a uno de los dos letrados de la parte demandada, a menos que la regulación sea en conjunto, lo que no surge acabadamente del texto
- En cuanto a los aspectos formales, la estructura del fallo en sus distintas partes es más que correcta, tanto como la redacción empleada

Nota asignada: 14.00

Devolución del Jurado: DIEGO HERNÁN ZENTNER

- Luego de exponer circunstanciadamente los antecedentes del caso, el/la postulante enmarca la cuestión tratada dentro del estatuto de protección del consumidor, con una mirada global del sistema normativo
- Pondera que de conformidad con la ley de Tarjetas de Crédito y la LDC, la relación contractual no se perfeccionó, lo que lleva a acoger la pretensión de nulidad del contrato de cuenta corriente bancaria
- Examina las defensas invocadas por la demandada, en particular, la atinente al acuerdo en sede administrativa, y en este sentido, considera que tal circunstancia no obsta al reclamo por vía judicial
- Rescata la fisonomía de adhesión del vínculo contractual y sus implicancias
- En lo que respecta a los presupuestos de la responsabilidad civil, pone el acento en el obrar antijurídico del banco, que se desprende de la vulneración del deber de trato digno y de información, en particular, a partir del silencio guardado ante la interpelación extrajudicial de la actora
- Fija el daño moral de manera prudencial, invocando la remisión a supuestos análogos, sin parámetros objetivables ni referencias al criterio de las satisfacciones compensatorias; tampoco hay elementos que permitan inferir valoración de la perspectiva de género
- Dispone la aplicación de la tasa activa desde el momento del hecho que considera revelador del ilícito, sin reparar que los efectos de la conducta lesiva son anteriores
- El rechazo del daño punitivo se expone en forma dogmática y debió merecer un desarrollo más fundado y extenso, máxime luego de haberse resaltado el desinterés que revela la conducta de la entidad financiera
- No contiene citas jurisprudenciales ni doctrinarias
- La base regulatoria de los honorarios condice con la disposición arancelaria (art. 20 de la ley 1594); se omite fijar los honorarios correspondientes al apoderado de la parte actora y a uno de los dos letrados de la parte demandada, a menos que la regulación sea en conjunto, lo que no surge acabadamente del texto
- En cuanto a los aspectos formales, la estructura del fallo en sus distintas partes es más que correcta, tanto como la redacción empleada

Nota asignada: 14.00

INFORMES EXAMEN ORAL

POSTULANTE: SILVANA ESTELA CANEO

Devolución del Jurado: DIEGO HERNÁN ZENTNER

- Tema elegido: Derecho ambiental y minería.
- Introduce el tema elegido con la mención y el análisis de la norma constitucional. Continúa con los lineamientos básicos del Código de Minería. Repara en el paradigma de la sustentabilidad, con cita de las normas involucradas. Realiza una exposición correcta y comprensible del tema elegido. No utiliza la totalidad del tiempo asignado.
- Respondió preguntas sobre el principio de prevención en materia ambiental, expone acerca de la facultad del juez de dictar medidas cautelares aun sin solicitud de parte y medidas tendientes a la recomposición. Sobre categorías de daño resarcible, distingue entre el daño patrimonial y extrapatrimonial, pero indica que las repercusiones específicas (p.ej., daño psíquico) tienen entidad autónoma respecto de aquellas categorías globales. Sobre medidas cautelares en el proceso de desalojo, describe los requisitos generales de procedencia de las medidas precautorias y propicia -en principio- el rechazo; determina que la medida cautelar puede ser sustanciada con la contraparte; no formula un análisis particular de la coincidencia entre el objeto del proceso y la medida cautelar requerida. Sobre interpretación de cláusulas paritarias y predispuestas, reconoce en forma genérica la diversa lógica de configuración del contrato y la necesidad de un abordaje diferenciado.

Nota: 13.00

Devolución del Jurado: LUCIANO ZANI

- Tema elegido: Derecho ambiental y minería.
- Introduce el tema elegido con la mención y el análisis de la norma constitucional. Continúa con los lineamientos básicos del Código de Minería. Repara en el paradigma de la sustentabilidad, con cita de las normas involucradas. Realiza una exposición correcta y comprensible del tema elegido. No utiliza la totalidad del tiempo asignado.
- Respondió preguntas sobre el principio de prevención en materia ambiental, expone acerca de la facultad del juez de dictar medidas cautelares aun sin solicitud de parte y medidas tendientes a la recomposición. Sobre categorías de daño resarcible, distingue entre el daño patrimonial y extrapatrimonial, pero indica que las repercusiones específicas (p.ej., daño psíquico) tienen entidad autónoma respecto de aquellas categorías globales. Sobre medidas cautelares en el proceso de desalojo, describe los requisitos generales de procedencia de las medidas precautorias y propicia -en principio- el rechazo; determina que la medida cautelar puede ser sustanciada con la contraparte; no formula un análisis particular de la coincidencia entre el objeto del proceso y la medida cautelar requerida. Sobre interpretación de cláusulas paritarias y predispuestas, reconoce en forma genérica la diversa lógica de configuración del contrato y la necesidad de un abordaje diferenciado.

Nota: 13.00

POSTULANTE: MARIELA JUDITH DUPONT

Devolución del Jurado: LUCIANO ZANI

- Tema elegido: Contratos conexos.
- Destaca la importancia del tema en la contratación actual. Repasa las normas que regulan la cuestión en el CCyC. Provee ejemplos prácticos de negocios conexos. Menciona los requisitos de configuración. Refiere los efectos que suscita la situación de conexidad. Cita casos de aplicación de distintas jurisdicciones, en particular, sobre planes de ahorro previo. El enfoque es completo y su desarrollo resulta ordenado.
- Respondió sólidamente las preguntas sobre prescripción liberatoria y documento electrónico, que denota el conocimiento de la problemática de ambos temas. Preguntada sobre el trámite previsto para las denuncias sobre violencia de género, describe someramente el trámite y las medidas cautelares que pueden disponerse; omite considerar el arresto previsto en la norma, y si bien indica que tal medida podría ordenarse, no toma en consideración el recaudo de incumplimiento o intimación previa.

Nota: 15.00

Devolución del Jurado: DIEGO HERNÁN ZENTNER

- Tema elegido: Contratos conexos.
- Destaca la importancia del tema en la contratación actual. Repasa las normas que regulan la cuestión en el CCyC. Provee ejemplos prácticos de negocios conexos. Menciona los requisitos de configuración. Refiere los efectos que suscita la situación de conexidad. Cita casos de aplicación de distintas jurisdicciones, en particular, sobre planes de ahorro previo. El enfoque es completo y su desarrollo resulta ordenado.
- Respondió sólidamente las preguntas sobre prescripción liberatoria y documento electrónico, que denota el conocimiento de la problemática de ambos temas. Preguntada sobre el trámite previsto para las denuncias sobre violencia de género, describe someramente el trámite y las medidas cautelares que pueden disponerse; omite considerar el arresto previsto en la norma, y si bien indica que tal medida podría ordenarse, no toma en consideración el recaudo de incumplimiento o intimación previa.

Nota: 15.00

POSTULANTE: MARTIN ENRIQUE PELIQUERO

Devolución del Jurado: LUCIANO ZANI

- Tema elegido: Límites de cobertura asegurativa en accidentes de tránsito.
- Inicia su exposición revisando el criterio de la jurisprudencia local. El enfoque se centra en la secuencia de un proceso judicial y las herramientas procesales de defensa. Distingue los planteos de nulidad de los de inoponibilidad de las cláusulas limitativas de la cobertura. Hace referencia al contrato por adhesión. Menciona la problemática de la actualización monetaria. La exposición es coherente, aunque no es en todo momento fluida. No fija una posición personal sobre el tema.
- Respondió en general de manera satisfactoria preguntas sobre métodos de cuantificación de daños y fijación de intereses, para lo cual describe las obligaciones de valor y las maneras de mantener actualizado el crédito de la víctima y menciona las fórmulas matemáticas. Sobre remedios de recomposición contractual ante la emergencia, brinda un panorama correcto aunque incompleto. Sobre tasas de interés en materia de honorarios profesionales, contestó concretamente determinando que, respecto de ese tema, la sentencia dictada no hace cosa juzgada, lo que habilitaría la modificación de la tasa fijada. Explica que puede declararse de oficio la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley arancelaria, a la vez que expresa que el análisis debe ser restrictivo.

Nota: 15.00

Devolución del Jurado: DIEGO HERNÁN ZENTNER

- Tema elegido: Límites de cobertura asegurativa en accidentes de tránsito.
- Inicia su exposición revisando el criterio de la jurisprudencia local. El enfoque se centra en la secuencia de un proceso judicial y las herramientas procesales de defensa. Distingue los planteos de nulidad de los de inoponibilidad de las cláusulas limitativas de la cobertura. Hace referencia al contrato por adhesión. Menciona la problemática de la actualización monetaria. La exposición es coherente, aunque no es en todo momento fluida. No fija una posición personal sobre el tema.
- Respondió en general de manera satisfactoria preguntas sobre métodos de cuantificación de daños y fijación de intereses, para lo cual describe las obligaciones de valor y las maneras de mantener actualizado el crédito de la víctima y menciona las fórmulas matemáticas. Sobre remedios de recomposición contractual ante la emergencia, brinda un panorama correcto aunque incompleto. Sobre tasas de interés en materia de honorarios profesionales, contestó concretamente determinando que, respecto de ese tema, la sentencia dictada no hace cosa juzgada, lo que habilitaría la modificación de la tasa fijada. Explica que puede declararse de oficio la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley arancelaria, a la vez que expresa que el análisis debe ser restrictivo.

Nota: 15.00

SOBRE EXAMEN ESCRITO

CASO 2

a) HECHOS DEL CASO:

I. M.A.C. promueve demanda contra el Banco Credit Suisse S.A. con el objeto de que: a) cumpla la obligación asumida ante la oficina municipal de Protección al Consumidor, consistente en comunicar su real situación financiera al Banco Central de la República Argentina, y en su caso, a otras organizaciones de información crediticia; b) se declare la nulidad del acto jurídico por el cual se produjo la apertura de la cuenta corriente N° 1111-1111-1 a su nombre; c) se condene a la demandada a resarcir el daño provocado por su accionar, que estimó en \$ 6.000.000, discriminado de la siguiente manera: \$ 2.000.000 por daño moral y \$4.000.000 por daño punitivo, sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y el criterio jurisdiccional, con más sus intereses e imposición de costas.

Relata que era clienta del banco accionado desde el año 2019 y que, a partir de la solicitud de una tarjeta Visa que nunca recibió, se le abrió una cuenta corriente en la que se debitaron automáticamente gastos administrativos.

Agrega que, tras habersele efectuado recurrentes reclamos por saldos deudores improcedentes, decidió efectuar una denuncia ante la autoridad local de Protección del Consumidor de Neuquén, lo que dio lugar a la formación del Expediente N° 222-222/2021.

En el marco de dichas actuaciones se celebró una audiencia en la que el banco ofreció la condonación de la deuda, aunque sin reconocer que ésta era incausada. Dicha propuesta fue aceptada por la denunciante. Pese al compromiso asumido por la accionada, no variaron los informes cursados al BCRA y demás entidades de información crediticia, en la que se registraba su situación como la de deudora morosa de "alto riesgo".

Señala que esa condición le impidió solicitar créditos y acceder a productos financieros y que además el hecho de ser informada como incumplidora le ha provocado una profunda aflicción, máxime cuando nada debe.

Según expresa, en el caso se configura lo que la jurisprudencia califica como cuentas corrientes no operativas, abiertas al solo efecto de debitar los saldos de tarjetas de crédito pero sin posibilidad de librar cheques ni utilizar el servicio de caja.

A su juicio, la responsabilidad del banco por haberla colocado públicamente en la calidad de deudora irrecuperable (grado 5), ante una deuda inexistente, es inculcable y justifica tanto la indemnización reclamada en concepto de daño moral como la aplicación de la multa prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240, toda vez que la demandada no cumplió con el acuerdo celebrado ante el órgano administrativo de aplicación.

II. El banco demandado responde la acción incoada en su contra.

Entre muchas otras consideraciones obstativas a la improcedencia de la acción, destaca que el fundamento central por el cual el tribunal debe rechazar la acción de nulidad del acto jurídico de apertura de la cuenta corriente a nombre de la actora, resulta de haberse tornado abstracta dicha pretensión en virtud de la homologación del acuerdo al que arribaron las partes en sede administrativa (Protección del Consumidor de la ciudad de Neuquén).

Añade especialmente que al tiempo de su responde ya había dado cumplimiento al cese de la información cursada al BCRA que colocaba a la actora bajo la condición de deudora irrecuperable (grado 5).

En otro orden, expone que es sabido que la apertura de una cuenta corriente es requisito operativo para la emisión de la tarjeta de crédito conexas a dicha cuenta y que tal proceder acontece con todos sus clientes, no habiendo razones de excepción en el caso de la actora. Más aún, refiere que la actora conocía de dicha práctica dado que, además de haberle sido informado, las condiciones generales del contrato de tarjeta de crédito (pese a que no llegó a suscribirse) se encontraban disponibles en la web del banco, y que la usuaria no formuló objeción al respecto. En la misma línea, abunda sobre la obligación del cuenta corriente de pagar el costo mensual de mantenimiento.

En lo que atañe a la tarjeta, admite que no le fue entregada físicamente a la demandante en su domicilio. No obstante, relata que el plástico ya había sido emitido por el banco sin que la actora concurre a la sucursal correspondiente a retirarlo.

En forma subsidiaria, impugna la viabilidad de los rubros reclamados.

En cuanto al daño moral, por no advertirse cómo la situación descripta por la actora pueda suponer una lesión a las afecciones espirituales legítimas, y que cuando se invoca un daño resarcible es ineludible la demostración de su existencia concreta, del factor de atribución y de la relación de causalidad adecuada. Cuestiona también la estimación económica del rubro, realizada en forma dogmática y sin la más mínima explicación sobre la cuantía reclamada.

En punto al daño punitivo, sostiene que no se configuran los presupuestos que permitan la aplicación de la multa civil, y que, aun en la hipótesis -descartada por la accionada- de reputarse que ha habido algún incumplimiento por parte de la entidad bancaria, su conducta nunca podría considerarse temeraria o desaprensiva, prueba de lo cual es el acuerdo arribado entre las partes en sede administrativa.

III. Acerca del material probatorio:

(i) No se encuentra controvertido en autos: a) que la actora, a la postre cliente del banco, solicitó la emisión de una tarjeta de crédito VISA; b) que la demandada abrió la cuenta corriente N° 1111-1111-1 a nombre de la accionante, sin solicitud ni conformidad previa de ésta; c) que la tarjeta requerida, si bien emitida por el banco, nunca fue entregada a la usuaria; d) que la cuenta corriente bancaria -con la que la actora jamás operó- no ha sido dada de baja.

(ii) Prueba documental: a) carta documento de la actora dirigida al banco, mediante la cual intimó al cierre de la cuenta y a la reversión de los saldos deudores; b) cinco (5) reclamos telefónicos efectuados ante el banco, con su respectivo número de gestión; c) Expediente administrativo N° 222-222/2021 ante la oficina municipal de Protección al Consumidor, en el que luce un acuerdo homologado que contiene el compromiso asumido por la entidad bancaria de subsanar la información crediticia cursada al BCRA; d) formulario de condiciones generales de contratación del banco (tanto en formato papel como electrónico a través de la web de la entidad), que incluye cláusulas que supeditan la emisión de tarjetas de crédito a la apertura de una cuenta corriente.

(iii) Prueba informativa: informe del BCRA que acredita que la demandada comunicó la condición de deudora morosa (grado 5) de la actora por débitos de la referida cuenta corriente, y que dicha información fue

rectificada con fecha 15/02/2022 (seis meses después de haberse celebrado el acuerdo en sede administrativa y una vez iniciadas las actuaciones judiciales, aunque previo a la contestación de la demanda).

(iv) Cuestiones adicionales: no obran elementos de prueba sobre las condiciones personales de la actora (ocupación, ingresos, grupo familiar, etc.), solo se conoce que se trata de una mujer de 43 años a la época de promoción de la demanda.

b) PAUTAS DE EVALUACIÓN:

El/la concursante deberá proyectar una sentencia de Primera Instancia, sin necesidad de transcribir los antecedentes proporcionados.

La sentencia debe estar fundada en el ordenamiento jurídico vigente en su integralidad de modo armónico y coherente, en el paradigma de los derechos humanos fundamentales y considerando el diálogo de fuentes: Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Código Civil y Comercial, Código Procesal Civil y Comercial, entre otras normas y las regulaciones especiales que correspondan al caso dado.

Para el supuesto de considerarse insuficientes los hechos y el material probatorio aportado en el caso, deberá justificarse por qué, y en su caso, su correspondiente integración.

El/la postulante deberá resolver si proceden las pretensiones de nulidad del acto y de daños y perjuicios, o si se las desestima, en su caso, total o parcialmente, en base a los siguientes lineamientos sugeridos:

- Acción de nulidad de acto jurídico. En caso de admisión, explicitar los fundamentos, en particular, configuración de los requisitos respectivos, identificación de vicios que afectan el acto, clase de nulidad, efectos que produce la invalidez en el caso concreto. En caso de desestimación, exponer con claridad los argumentos.

- Acción de daños y perjuicios. En caso de procedencia de la acción resarcitoria deberá fundar la decisión, con alusión a los presupuestos de la responsabilidad civil y con los datos que concurren o aquellos ausentes que la obstan. En tal hipótesis, deberá indicar rubros admitidos y/o rechazados, así como la cuantificación económica de los que sean receptados, y detallar los parámetros y criterios utilizados para su estimación.

En cualquier caso, la sentencia deberá contener las citas doctrinarias y jurisprudenciales pertinentes. Deberá expedirse sobre costas y honorarios (parte actora: un letrado apoderado y otro patrocinante; parte demandada: dos letrados apoderados y patrocinantes conjuntos).

RESPUESTAS EXÁMENES ESCRITOS

POSTULANTE: SILVANA ESTELA CANEO

En la ciudad de Neuquén a los 24 días del mes de Abril del año 2024, es traído ante mí a dictar sentencia a el caso referenciado como CASO 2 al que se remite a los fines de no transcribir aquí los antecedentes proporcionados para su resolución.

Que primeramente, me adentrare en análisis de la procedencia de la nulidad del acto solicitada por la actora contenida en su pretensión solicitando se declare la nulidad del acto jurídico por el cual se produjo la apertura de cuenta corriente n° 1111-1111-1 a su nombre aduciendo que la apertura de la misma no fue solicitada por la misma, sino que el demandado la abrió en forma unilateral y de la cual se le comenzaron a debitar gastos administrativos en forma automática, la demandada en su contestación y respecto a la pretensión de nulidad en su responde aduce que dicha cuestión de tratamiento debe ser considerada abstracta, dado que en sede administrativa se logró arribar a un acuerdo y que el mismo fuera homologado oportunamente.

Ahora bien, de los elementos probatorios reunidos no se encuentra controvertido en autos que la accionante en su carácter de cliente del demandado solicitó la emisión de una tarjeta de crédito VISA y en contrapartida el demandado abrió efectivamente una cuenta corriente N° 1111-11111-1 a nombre de la misma, sin solicitud ni conformidad previa de esta; asimismo se encuentra adjuntada como prueba documental del envío de carta documento de la actora dirigida al banco mediante la cual intimó al cierre de la cuenta y a la reversión de los saldos deudores, obra en autos el expediente administrativo N° 2222-222/2021, en el que luce un acuerdo homologado que contiene el compromiso asumido por la entidad bancaria de subsanar la información crediticia cursada al BCRA y por último se adjuntó el formulario de condiciones generales de contratación del banco, que incluye cláusulas que supeditan la emisión de tarjetas de crédito a la apertura de una cuenta corriente.

Entrando en el análisis de la procedencia es primordial establecer el marco normativo del sub lite, así el vínculo que une a las partes cae bajo la órbita de las relaciones de consumo contenido en nuestra Carta Magna art 42, la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240 en sus arts 1, 37, 38 de dicho ordenamiento, Ley 25065 y en los arts 1092, 1093, 1094, 1095 del CCYC y específicamente en lo concerniente a contrato de cuenta corriente bancaria arts 1385, 1393 respectivamente.

He de adelantar que el planteo de nulidad planteada por la actora ha de ser admitido. Es sabido que la problemática de la contratación bancaria es una de las problemáticas más amplias que se suceden entre el vínculo de consumidores y entidades financieras, relación ésta en la que emergen gran cantidad de situaciones en donde el régimen de defensa de los consumidores - amén de el principio protectoria contenido en la CN y la Ley 24240 es muchas veces insuficiente. Dicha problemática se acentúa más aun en la protección del consumidor en el contexto como en el caso de marras en el que las condiciones generales de contratación son la regla general, al enmarcarse los contratos bancarios con cláusulas predispuestas. Que no se encuentra controvertidos en autos que la demandada abrió la cuenta corriente N°1111-1111-111 a nombre de la accionante sin solicitud ni conformidad expresa de la misma, no hubo así consentimiento, entendido este como manifestación de la voluntad en dicho accionar y como contrapartida - el aquí demandado - incluye

e a la apertura de dicha cuenta corriente como inmersa en el formulario de condiciones generales de contratación del banco, el cual contiene cláusulas que supeditan la emisión de tarjetas de crédito a la apertura de una cuenta corriente. De estos dos núcleos controversiales he de mencionar que es de larga data la postura unánime tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, la calificación de nulas a todas aquellas condiciones generales consideradas como abusivas, las que se inspiran fundamentalmente en el criterio de buena fe que debe imperar entre las partes de toda relación contara cual, al respecto y en lo que hace este principio rector en materia contractual el mismo se acentúa si se toma en consideración el hecho no controvertido en autos que la tarjeta de crédito VISA -único fin de la relación contractual que unió a la actora con la demandada- nunca fue recepcionada por la misma, así y en los términos que expresa el art 37 de la Ley 24240, esto quiere decir sin perjuicio de la validez del contrato celebrado entre las partes, se tendrá por no convenido y por consiguiente nulo el acto jurídico por el cual la demanda efectuó la apertura de la cuenta corriente N° 1111-1111-1ª nombre de I.M.A C .

Avanzando en las pretensiones de la actora, he de meritara la procedencia de la pretensión de la actora a que la demandada cumpla la obligación asumida ante la oficina de Protección al consumidor consistente en comunicar su real situación financiera al BCRA y en su caso a otras informaciones crediticias como así también se la condene a resarcir el daño que le ha sido provocado que estima en \$ 6.000.000, discriminados de la siguiente manera \$ 2.000.000 por daño moral y \$ 4.000.000 por daño punitivo más intereses con expresa imposición de costas.

Por una cuestión metodológica comencare por analizar las pautas requeridas para la procedencia de la acción resarcitoria para luego hacer mención a los rubros aquí solicitados y su cuantificación económica en caso de corresponder.

Que en lo concerniente a la responsabilidad civil de la aquí demandada Banco Credit Suisse S.A, es menester encuadrar el plexo normativo comenzando por mencionar que la Ley 21526 establece que las entidades financieras son todas aquellas personas o entidades públicas o privadas-oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realizan intermediación entre la oferta y demanda de servicios financieros. Así la responsabilidad del banco se origina casi siempre en actividades de crédito, y en consecuencia su obrar puede originar daños.

Entendiendo que el negocio bancario es esencialmente un negocio de confianza entendida esta según nuestra Jurisprudencia “ como principio de contenido ético, que impone a los operadores un inexcusable deber de honrar las expectativas, y por tanto su quiebre contraviene los fundamentos de toda organización jurídica y torna inseguro su tráfico” (C.N.Com, sala B, 30/12/2002 “ Domínguez Álvarez Eloy v. Banco Río de la Plata SA, JA 2003IV síntesis) y que la responsabilidad de los bancos tiene carácter profesional, atento la propia naturaleza de la actividad que están llamados a cumplir, por lo que la conducta de los mismos no puede apreciarse con los parámetros aplicables a un neófito, sino que debe ajustarse un estándar de responsabilidad agravada. (C.Nac. Com Sala B 20/11/2000 Surchi Alberto D. v. Banco del Buen Ayre” JA 2003 síntesis idem 28/12/2001 Multidiseño Sa y otro v. BBV Banco Francés Sa C.Nac Civ Sala B 28/6/2002.) hace que su responsabilidad sea mayor.

En el caso su examine, la actuación del demandado como acreedor es la parte “fuerte” de la relación con la actora-clienta estando incluida la misma en lo que estipula la Ley de Defensa del consumidor 24240. Del accionar del demandado se desprende que con su obrar antijurídico de haber colocado a la actora públicamente en calidad de deudora irrecuperable (grado 5) ante una deuda inexistente, que si bien no reconoció la falta de causa, ofreció la condonación de la deuda en sede administrativa al celebrar la audiencia de conciliación por ante la oficina de Protección al consumidor, homologada que fuera dicha acta, entendiéndose que dicho hecho antijurídico detenta relación de causalidad con el daño probado de que dicha conducta provocó en la actora impidiéndoles solicitar créditos y acceder a productos financieros, ocasionado de modo probado un grave perjuicio espiritual de encontrarse informada a la Organización Veraz, en este sentido la jurisprudencia ha dicho : “ ... la situación en que lo sumió la demandada, enfrentando una situación bochornosa al tratar de obtener un crédito- frustrado por los informes de veraz- y el cercenamiento de sus legítimas expectativas, pondero que la defendida le creó una apariencia injusta e inmorosa y de deudor incumplidor, lo que importa una mortificación y un resultado disvalioso para el espíritu del accionante” (C.Nac. Com sala B, 12/9/2002 Derderin Carlos c. Citibank N.A , JA 2003 II, Así probados los presupuestos de la responsabilidad entre el hecho generador, el obrar antijurídico, la relación de causalidad y el daño, tendrá favorable acogida el en concepto de daño moral por la suma de \$ 2.000.000.

Daño Punitivo: en lo que hace a su andamiaje normativo incluido a partir del art 52bis de la Ley de Defensa del Consumidor 24240, y en lo que hace a las condiciones de su procedencia -al decir de Picasso “las exigencias de los daños punitivos quedan reducidas al hecho que el proveedor incumpla obligaciones para con el consumidor. De acuerdo al texto sancionado, bastaría con el incumplimiento, cualquiera será la obligación violada, medio o no culpa del proveedor, haya o no un daño realmente causado al consumidor y con independencia de que el proveedor se haya o no enriquecido como consecuencia del hecho” (Picasso, Nuevas categorías en la Ley de Defensa del consumidor, cit p 133) -y en el ámbito de la discrecionalidad que dicha norma me enviste como considero que en autos ha quedado probado que el demandado incumplió su obligación de legal en tiempo y forma de informar a la Organización Veraz la real situación crediticia y dar de baja a la situación de alto riesgo en que la misma se encontraba; como así también ha quedado probado que incumplió con dicha manda contenida en el acta de acuerdo homologado en sede administrativa, luciendo prueba informativa del BCRA que demuestra que dicha información fue rectificadas con fecha 15/02/2000 (seis meses después de haberse celebrado el acuerdo en sede administrativa y una vez iniciadas las actuaciones judiciales, aunque previo a la contestación de la demanda) , por lo que atento la desaprensión en la conducta del aquí demandado y demás circunstancias del caso que evidencian una notoria gravedad en la conducta asumida y el fin de reparación que requiere considero la procedencia del rubro de daño punitivo solicitado, elevándolo al tope establecido por la Ley 24240 art 47 inc b) en la suma de \$ 5.000.000.

Por último respecto a la pretensión de la actora de que el demandado cumpla con la obligación de comunicar su real situación financiera al BCRA, deviene abstracto toda vez se encuentra probado en autos con el informe del BCRA que a la fecha del dictado de la presente sentencia el mismo ha sido de cumplimiento por el Banco Credit Suisse S.A lo que así resuelvo.

Por lo expuesto RESUELVO: I Hacer lugar a la demanda incoada por I.M.A.C contra el Banco Credit Suisse S.A por la suma de \$7.000.000 (pesos siete millones) con más los intereses que se difieren al momento de practicar planilla II Declarar de nulidad del acto jurídico de apertura de cuenta corriente N° 1111.11 111.1 III.- Hacer lugar a los rubros indemnizatorios en concepto de daño moral por la suma de \$ 2.000.000 (pesos dos millones) y elevando la condena en concepto de daño punitivo al máximo del tope previsto en el art 74 inc b) ley 24240 a la suma de \$ 5.000.000. IV. Costas a la demandada vencida (art 68 CPCY C). V.- Regular los honorarios profesionales de la parte actora en su carácter de patrocinante en la suma de \$ 1.120.000 y de apoderado en la suma de \$ 1.558.000 y los de la parte demandada en su doble carácter de patrocinante y apoderados en la suma de \$ 803.400 a cada uno respectivamente. (arts 6, 7,10, 20, 49 Ley 1594).

POSTULANTE: MARIELA JUDITH DUPONT

CONSIDERANDO: Conforme lo relatado la parte actora pretende que a) se ordene al Banco demandado cumplir con la obligación asumida ante la oficina municipal de protección del consumidor, consistente en comunicar su real situación financiera al Banco Central de la República Argentina, y en su caso, a otras organizaciones de información crediticia; b) se declare la nulidad del acto jurídico por el cual se produjo la apertura de la cuenta corriente N°1111-111-1 a su nombre; c) se condene a la demandada el daño que le ha provocado, estimándolo en la suma de \$6.000.000, el que comprende daño moral por la suma de \$2.000.000 y \$4.000.000 por daño punitivo, o lo que en más o menos resulte de la prueba y del criterio jurisprudencial, más intereses y costas.

Ingresando al examen del planteo de autos, habré de señalar que no se encuentra controvertido que la actora era cliente del Banco accionado desde el año 2019, que solicitó la emisión de una tarjeta de crédito Visa, la que nunca tuvo en su poder y que no utilizó.

Así como que el Banco procedió a la apertura de una cuenta corriente a nombre de la actora, en la que se debitaron automáticamente gastos administrativos, lo que generó una deuda que la entidad crediticia informó al Banco Central, y en función de ella fue calificada como deudora irrecuperable (grado 5).

Que medio un acuerdo en sede administrativa por el cual el Banco condono la deuda y se obligo a comunicar al Banco Central la real situación financiera de la demandante, el fue cumplido el 15/02/2022 seis meses después de suscripto y luego de iniciada la presente acción.

El código Civil y Comercial (CCC) prevé en un parágrafo especial dentro de los contratos bancarios, normas atinentes a los contratos bancarios con consumidores y usuarios, disponiendo el art. 1384 la remisión a las disposiciones relativas a los contratos de consumo, de modo tal que la vinculación contractual que une a la accionante con el Banco demandado se halla amparada por las normas protectorias del derecho del consumidor previstas en el art. 42 de la Constitución Nacional, tratados internacionales, ley 24.240 -con sus modificatorias-, y los artículos 1092 a 1122 del CCC, además de la plena aplicación de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito.

Dicho esto, comencare por el análisis de la demandada en orden a considerar la cuestión abstracta en virtud de la homologación del acuerdo al que arribaron las partes en sede administrativa.

Tanto la ley 24.240 como la ley local de defensa del consumidor, prevén mecanismos de resolución de conflictos en sede administrativa, no obstante tratándose la Dirección de Defensa del consumidor, de un órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo Municipal, carece de jurisdicción -entendida en su acepción estricta como la atribución de decir el derecho, y por ende sus decisiones carecen de imperium, es decir que sus decisiones son inaptas para resolver de modo definitivo los conflictos suscitados entre particulares. Ello sin perjuicio de la atribución conferida por la ley para imponer sanciones ante el incumplimiento de los acuerdos arribados en dicha sede (cf. Art. 46 ley 24.240).

Desestimada entonces la defensa intentada, ingresar al examen sustancial del caso.

El sistema de tarjeta de crédito está integrado, por lo menos, por tres conjuntos de contratos individuales que se establecen entre el emisor (VISA)-usuario (actora), el de emisor-proveedor y usuario-proveedor

r, a lo que debe agregarse el instrumento indispensable para el funcionamiento del sistema esto es la Tarjeta (plástico físico), cabiendo también la existencia de otros contratos vinculados que hacen al mejor desempeño del sistema, tal el caso de autos en que además de los citados contratos, se vincula el contrato bancario de apertura de cuenta corriente a fin de debitar los consumos y cargos generados por el uso de la tarjeta de crédito.

De modo que la vinculación existente entre el contrato de tarjeta de crédito y el contrato de apertura de cuenta bancaria, hace que la suerte de uno de ellos determine la del otro (cf. Art. 1075 in fine).

Sobre el perfeccionamiento de la relación contractual, el art. 8 de la ley 25.065 dispone que el contrato de tarjeta de crédito entre el emisor y el titular queda perfeccionado sólo cuando se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad”

De los hechos expuesto y acreditados surge que la actora nunca recibió o retiró la tarjeta de crédito, con lo cual de acuerdo a la norma citada el contrato de tarjeta de crédito nunca llegó a perfeccionarse, por lo que mal podría operar la cuenta corriente bancaria ligado a este.

No obstante dicha cuenta fue abierta y en ella se registraron débitos, que generaron deudas. Dicho acto llevado a cabo por la entidad bancaria de modo unilateral, cuando requería del concurso de la voluntad de ambos contratantes por su naturaleza contractual, resulta nulo por cuando adolece de un vicio en la voluntad -por inexistencia de ésta precisamente-, vicio que existía al momento de su nacimiento.

Señala la doctrina respecto del acto voluntario que “Del mismo texto del art. 259 se desprende que el acto debe ser voluntario, por lo que debe emanar del hombre -de la mujer en este caso- y ha de haber sido actuado con discernimiento, intención y libertad” (Julio Cesar Rivera -Luis Daniel Crovi Derecho Civil y Comercial, Parte General, pag. 610, Ed. Abeledo perrot.).

En virtud de lo expuesto, procede declarar la nulidad del acto de apertura de la cuenta bancaria, privándolo de todo efecto (cf. Art. 390 LCQ) y ordenar que para la restitución al estado anterior de las cosas, se proceda al cierre de la cuenta corriente abierta a nombre de la actora.

Sentado ello, abordare a continuación la responsabilidad que cabe a la entidad bancaria por los daños reclamados.

El art. 42 de la CN establece que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos”

En igual sentido el pacto de Derechos Económicos y Sociales y la declaración de la ONU relativa a la protección del consumo, refieren a la protección de los intereses económicos del consumidor.

El art. 5 de la ley 24.240 crea la obligación de seguridad en sentido estricto al disponer que “Las cosas y servicios deben ser suministradas y prestadas en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presente peligro alguno para la salud o integridad física para los consumidores y usuarios”.

El deber de seguridad que pesa sobre la entidad bancaria proviene del principio general del derecho de “no dañar a otro” (art. 19 CN) aplicable tanto en la responsabilidad extracontractual como contractual; del deber de obrar de buena fé durante toda la relación contractual, esto es en la etapa precontractual, en la formación del contrato y también en la etapa de cumplimiento (art. 961 CCC), como así también del

deber de prevención del art. 1710 CCC, evitando la provocación de daños evitables.

La CSJN sostuvo en el reconocido caso “Mosca” que “La seguridad debe ser garantizada en los períodos pre contractuales y en las situaciones de riesgo creadas por los comportamientos unilaterales”

Señalando la doctrina que “En la disciplina jurídica de consumo, el deber de seguridad se focaliza sustancialmente en asegurar la inocuidad de los productos y servicios que introducen los empresarios en el mercado, como mecanismo de protección integral del consumidor en todos sus intereses” (Diego Zenter “Contrato de Consumo”) “Esto significa que los empresarios además de los deberes obligacionales propios del objeto del negocio, se encuentran obligados a evitar cualquier daño a la persona o a los bienes del consumidor y, para ello deben realizar todos los comportamientos positivos y negativos necesarios tendientes al logro de la indemnidad del usuario.

En el caso se advierte que de haber observado la entidad bancaria los deberes de diligencia y buena fe no habría generado el daño que provocó al efectuar débito sin previamente cerciorarse de que la contratación se encontraba perfeccionada.

También se advierte aquí el incumplimiento al deber de información en la etapa previa a la formación del contrato (art. 4 LCQ), puesto que del desarrollo de los que exponen ambas partes se evidencia el desconocimiento de la actora de la vinculación de la tarjeta de crédito con una cuenta bancaria, no habiendo la demandada aportado prueba alguna de haber cumplido cabalmente dicha obligación, sino que por el contrario remite a una publicación web de carácter genérica.

A su turno el art. 40 recepta la responsabilidad por riesgo de la prestación del servicio, siendo esta responsabilidad objetiva, cuya procedencia resulta de la acreditación de la relación de consumo y de la relación de causalidad con el daño reclamado, sin que sea necesario acreditar la culpa del agente.

Siendo el único supuesto de exclusión de la responsabilidad, la acreditación de que el daño se ha producido por una causa ajena. En autos la accionada no ha allegado prueba alguna de que ello sucediera, amén de que no invoque ninguna causa ajena.

Si bien refiere al conocimiento por parte de la actora de la práctica comercial, no ha invocado el hecho de la víctima ni ha aportado prueba alguna sobre tal conocimiento y su relación con el daño provocado.

Siendo así procede examinar si los daños invocados guardan adecuada relación de causalidad con el hecho generador del daño.

Daño moral: Refiere la accionante que la situación de haberla colocado públicamente en la calidad de deudora irrecuperable (grado 5) , ante una deuda inexistente, le generó daño moral, que estima en 2.000.000.-

La accionada rebate tal afirmación, sosteniendo que no se advierte cómo la situación descripta por la actora pueda suponer una lesión a las afecciones espirituales legítimas, y que cuando invoca un daño resarcible es ineludible la demostración de su existencia concreta, del factor de atribución y de la relación de causalidad adecuada.

Cuestiona también la estimación económica del rubro, realizada en forma dógmatica y sin la más mínima explicación sobre la cuantía reclamada.

El daño moral es un perjuicio que lesiona los bienes más preciados de la persona humana, al alterar el e

quilíbrio de espírito, la paz, la tranquilidad, la privacidad. El agravio moral importa una afección a las afecciones legítimas: entre otras la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad psíquica, los afectos familiares, etc.

En la relación de consumo, el daño moral proviene del incumplimiento por el proveedor de obligaciones específicas impuestas por la ley de defensa del consumidor, tales como el trato digno, art. Bis de la LDC, la buena fe contractual art. 37 LDC, el deber de información art. 4 LDC .-

En orden a la prueba, según el art. 1744 CCC “El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o lo presuma, o surja notorio de los propios hechos”

Se desprende de las constancias de la causa el incumplimiento de todos estos deberes por el banco proveedor, así como la grave afectación al honor de la consumidora por su calificación como deudora incobrable con la consiguiente publicidad de tal calificación, como así también la afectación a su tranquilidad, a la paz de su espíritu por esa situación, sino también por todas gestiones y trámites que se vio obligada a realizar sin obtener de la proveedora una solución acorde a su derecho como consumidora. El sometimiento a los periplos propios de un reclamo contra el proveedor, el tránsito por la instancia administrativa, la expectativa frustrada de solución al problema con el acuerdo arribado, resultan circunstancias de las que cabe colegir la existencia de daño moral en adecuada relación de causalidad.

Puesto que de haber mediado de parte de la proveedora una actuación respetuosa y diligente para la solución de un problema que ella misma había generado, el daño que ahora reclama la consumidora no habría tenido lugar.

En consecuencia, de los hechos acreditados se puede inferir la afectación anímica de la actora y la afectación de su honor, lo que constituye un daño moral.

En tal sentido la Jurisprudencia reconoce que se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causa contempladas en la LDC, específicamente, omisión de información, trato digno, mera inclusión de cláusulas abusivas, etc, y que estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo (Cam. Nac. Comercio).

En punto a su estimación, el art. 1740, en línea con el art. 19 CN, refiere a la reparación plena del perjuicio.

En base a lo establecido por los art. 1737 y 1741 CCC este rubro no requiere que su entidad sea demostrada conforme lo estipula el art. 165 CPCYC, se trata entonces de una prueba in re ipsa que surge inmediatamente de los hechos ocurridos.

La estimación del daño moral es siempre difícil, pues resulta necesario valorar el cúmulo de padecimientos espirituales derivados del hecho, tales como el disgusto, la incertidumbre, la vergüenza, la impotencia que generó el hecho, la edad de la damnificada, su crédito, etc.

Es evidente que la accionada sufrió los padecimientos descriptos más arriba y si bien no es una tarea sencilla puesto que se deben analizar las particularidades del caso, teniendo en cuenta como límite que la indemnización no debe ser fuente de enriquecimiento injusto, deben compensarse en la medida de lo posible los padecimientos morales padecidos.

En la actualidad se superó el criterio que sostenía que el daño moral era el precio del dolor, para aceptarse que se trata de mitigar el dolo a través de bienes que conjugan la tristeza, la desazón y las penurias. se trata entonces de encontrar un valor que atienda al pago de satisfacciones compensatorias (Galdos Jorge Mario; Código Civil comentado).

Ahora bien en tanto la parte no propone ningún bien o pauta que dé cuenta de satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan permitir una estimación (art. 1741 CCC), habré de determinar el daño moral en la suma de \$2.000.000 estimando como pauta un viaje para dos personas a la cordillera por una semana.

Suma que es estimada a la fecha de esta sentencia, por lo que devengará intereses a tasa pura (8% anual) desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de esta sentencia, en adelante y hasta la fecha del efectivo pago devengará intereses a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin pquetes del BPN, TEA -sin capitalizar en su aplicación- (cf. Fallo TSJ Gonzalez Coppa)

Daño punitivo: El art. 52 bis dispone que “al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancias del damnificado se le impondrá una multa a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan”

Pueden señalarse como características definitorias del daño punitivo que: a) es una suma de dinero otorgada a favor del consumidor damnificado por sobre el daño efectivamente sufrido; b) se los aplica con la finalidad de castigar al incumplidor y para disuadirlo de continuar con la conducta reprochada; c) también son aplicados con una finalidad preventiva, es decir para disuadir a otros proveedores.

La daccorrina añade como pautas para tener por configurado el supuesto de aplicación del daño moral, además del incumplimiento, haciendo analógica la aplicación del art. 49 LCQ que refiere al perjuicio resultante de la infracción, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados, su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho”

Aplicados dichas pautas, cabe considerar que ha mediado un grosero incumplimiento por parte del proveedor del deber de información y de seguridad, que la situación fue denunciada por la consumidora y omitiendo el proveedor subsanar la situación creada, a tal punto que el asunto transito la vía administrativa, y que aún habiendo arribado a un acuerdo, este no fue cumplido sino con seis meses de demora e incluso una vez iniciada esa acción judicial. De lo cual cabe colegir una grave desaprensión por parte del proveedor de los daños causados al consumidor, que lo hacen pasible de la sanción de daños punitivos.

En tal sentido, el art. 47 de la Ley 24.240 establece expresamente que “El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta ley. Circunstancia que ponderó también para la procedencia del daño punitivo.

Cabe también considerar que el infractor es un banco reconocido en la zona y que ello genera confianza en el público en general, así como lo hizo respecto a la accionante.

En cuanto a su estimación, cabe señalar que “las condenas punitivas deben producir un impacto social que funciones como amenaza disuasoria de futuras conductas desaprensivas, y asimismo, como mecanismos que tienden a desactivar el beneficio obtenido a causa del ilícito. Este último aspecto contribuye a desalentar

el cálculo y la especulación” (Ford Pinto Citado en “Contrato de Consumo” Diego Zentner, pag. 302).

La doctrina se encuentra dividida entre quienes entienden que la cuantificación del daño punitivo como toda cuantificación de daños debe hacerse recurriendo a formulas matemáticas, señalan que con ello se transparentan los fundamentos y las razones que justifican el monto, habilitando el ejercicio del derecho de defensa.

Asimismo sostienen que “para desbaratar la perversa ecuación que tuvo en miras el dañador se debe describir aquella ecuación mediante una formula que compute la cuantía necesaria para disuadir (de forma específica y general) similar conductas dañosas en el futuro, conforme con los estándares deseables socialmente” (Matías Irigoyen Testa)

Proponiéndose la fórmula $D = 1 - \frac{Pc}{Pc + Pd}$

Donde C. es la indemnización compensatoria, PC Probabilidad de ser condenado por daño compensatorio y Pd es la probabilidad de ser condenado por daño punitivo.

Desde otro sector de la doctrina y la jurisprudencia sostiene que en la medida que el daño punitivo tiene de sancionar al proveedor infractor aún ante un mínimo daño producido al consumidor, la fijación de su monto queda librada al prudente arbitrio judicial.

Estimo que la magistratura tiene el deber de fundamentar sus sentencias y como derivación de ello debe explicitar los parámetros tenidos en consideración para la fijación de las sumas de condena, encontrando que la expresión a través de formulas matemáticas se ajustan mejor a dicha exposición. Ello sin soslayar que el prudente arbitrio judicial reposará ahora en la fijación de los extremos a tener en cuenta al momento de completar la formula matemática.

Así siguiendo la formula señalada, y surgiendo del listado de causas judiciales iniciadas en esta jurisdicción contra el banco Credit Suisse en los últimos tres años, esto es 3; así como las recursos ley 2633 promovidos por dicha entidad por sanciones impuestas por la Dirección de Defensa del Consumidos, esto es 5, que tiene el banco cabe estimar que muy pocos consumidores afectados por las practicas del banco demandaran judicialmente. Por lo que fijaré el Parametro PC en 20%.

En cuanto al parámetro Pd, es de esperar que ante un caso como la demanda de daños punitivos prospere en todos los casos en que se plantee, por lo que fijare el Pd en 100%.

En consecuencia, aplicando la fórmula señalada, procede fijar los daños punitivos en \$16.000.000.

Los intereses sobre este rubro correrán desde la sentencia y sólo en caso de incumplimiento por parte del proveedor, toda vez que se trata de una sanción y no de una indemnización.

Las costas se imponen a la demandada en virtud del principio general de la derrota (art- 68 CPCyC).

En mérito de los argumentos expuestos y normas citadas;

FALLO: I. HACIENDO lugar a la demanda y en su mérito condenando a la demandada Banco Credit Suisse S.A. a que proceda al cierre de la cuenta corriente N°1111-1111-1 abierta a nombre de la actora I.M.A.C. y a abonarle la suma de \$18.000.000, con más los intereses estipulados en los considerandos, todo en el plazo de diez días. II. Imponer las costas a la parte demandada. III. Regular los honorarios sobre la base del capital de condena más intereses, o el demandado con intereses, el que resulte mayor (art. 20 Ley 1594) del siguiente modo: para el letrado patrocinante de la actora en el 16% y para el abogado apoderado d

e la demandada en el 15.68% en el doble carácter. IV. Protocolícese y notifíquese electrónicamente.

POSTULANTE: MARTIN ENRIQUE PELIQUERO

Neuquén, 24 de abril del 2024.

VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "M.A.C. CONTRA BANCO CREDIT S.A S/ SUMARISIMO LEY 2268" (Expte. Xxx) del Registro de este Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 2, traídos a despacho para dictar sentencia definitiva, de los que,

RESULTA: I. A fs. xx se presenta M.A.C., por propio derecho (lo tomo como con patrocinio), quien promueve e demanda contra Banco Credit Suisse S.A., solicita se declare la nulidad del acto por el que la demandada le abrió la cuenta corriente N° 1111-1111-1 a su nombre y se condene a resarcir los daños y perjuicios acaecidos y que estima en la suma de \$2.000.000 por daño moral y \$ 4.000.000 por daño punitivo, sujeto a lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse y el criterio jurisdiccional, con más intereses e imposición de costas.

Relata que era clienta del banco demandado desde el año 2019 y que a partir de la solicitud de una tarjeta VISA se le abrió una cuenta corriente de la que se debitaron automáticamente gastos administrativos.

Dice que tras haber realizado reclamos recurrentes por el saldo deudor improcedente y sin obtener respuesta favorable, realizó una denuncia por ante la autoridad de defensa del consumidor de la ciudad de Neuquén, lo que motivó la formación del expediente N° 222-222/2021. Denuncia que en el marco de tal causa se celebró una audiencia en la que la entidad demandada ofreció una condonación de deuda, la que fue por ella aceptada. Dejándose a salvo que la demandada no reconoció que la misma era incausada.

Que pese al compromiso asumido por la accionada su estado frente al BCRA y demás entidades financieras era de "alto riesgo" y que tal condición le impidió solicitar créditos y acceder a productos financieros. Asimismo, que tal situación le provocó una profunda aflicción dado que nada debe en su entender.

Funda en derecho y jurisprudencia, calificando su caso como de cuenta corriente no operativa.

Ofrece prueba a que hace a su derecho.

II. Corriendo el pertinente traslado, a fs. xxx se presenta el Banco Credit S.A., por medio de apoderado (no se aclara, lo tomo así).

En primer lugar, solicita el rechazo de la acción de nulidad del acto de apertura de la cuenta corriente en virtud de devenir abstracto dado que la partes homologaron un acuerdo por ante la autoridad de defensa del consumidor en sede administrativa. Dice que al tiempo de su respuesta ya había dado cumplimiento al cese de la información cursada por el BCRA que colocaba a la actora bajo la condición de deudora irrecuperable (grado 5).

Refiere respecto del funcionamiento para todos los clientes de la apertura a cuenta corriente como requisito para la emisión de la tarjeta de crédito conexas a tal cuenta y expone que la actora conocía dicha práctica dado que además de serle informado, pese a que no llegó a suscribirse las condiciones se encontraban en la página WEB del banco, no habiendo recibido objeciones al respecto. En esta línea, expone respecto de la obligación del cuentacorrentista de pagar el costo mensual del mantenimiento.

Sin perjuicio de lo cual, admite que la tarjeta no le fue entregada físicamente en su domicilio y que tampoco concurrió a la sede bancaria para su retiro.

Impugna la liquidación de daños que estima la actora en cuanto al daño moral desde que entiende que la situación descripta debe ser acreditada y encausarse causalmente; y respecto del punitivo desde que no se encuentran cumplidos los presupuestos que la autoricen.

CONSIDERANDO: I. Persigue la actora en los presentes autos que se decrete la nulidad del acto de apertura de cuenta corriente N° 1111-1111-1 y el resarcimiento por los daños y perjuicios que dice de haber sufrido. Ello, con motivo del trato recibido por el banco demandado en el trámite de emisión de una tarjeta de crédito VISA por ella solicitada que nunca recibió y que le trajo aparejada una deuda por apertura de cuenta que desconoce, y que fuera informada al BCRA con los consecuentes problemas financieros que denuncia le trajo aparejada esta situación.

Por su parte, la demandada rechaza la nulidad pretendida dada que en su entender tal situación deviene abstracta en virtud de los términos del acuerdo arribado en sede administrativa. Expone que ya cumplió con la rectificación requerida, que la operativa de apertura de cuenta corriente es normal para todos los clientes y que las condiciones del pago de costo de mantenimiento se encuentran en su sitio WEB. Reconoce que el plástico nunca fue retirado por la actora e impugna la viabilidad de los rubros de daños reclamados.

Ambas partes reconocen la existencia de la relación y atento lo que surge de los términos del acuerdo recaído en el expediente administrativo N° 222-222/2021.

Surge de las constancias de autos que la actora solicitó la emisión de la tarjeta de crédito y que tal situación la reviste de la calidad de consumidora que adquiere el bien como destinataria final y en beneficio propio (art. 1092 CCyC), y también que la demandada es proveedora de un servicio financiero que actúa profesionalmente (arts. 2, ley 24240 y 1093 CCyC).

Por consiguiente, en el caso resultan aplicables las normas de defensa del consumidor y su marco protectorio.

En tales términos, corresponde destacar que la existencia de un acuerdo en sede administrativa no obsta la presente demandada, en atención a lo establecido en el artículo 46 de la ley 24240 que establece que tal incumplimiento será considerado violatorio de sus disposiciones y que en cuanto al orden local la ley 2268, de adhesión, en su artículo 11 reitera.

La CN (art. 42) consagra el marco protectorio expuesto y lo expande a la persona en su calidad de humano, y donde la ley 24240 y el Código Civil y Comercial de la Nación establecen las normas que vienen a instrumentar y desarrollar tal protección.

Sentado lo cual cabe destacar que se define por contrato de adhesión al que uno de los contratantes adhiere a las cláusulas predispuestas unilateralmente por la otra o por un tercero, sin que haya participado en la redacción (Art. 984 del CCyC).

Y tal es el caso del de tarjeta de crédito conforme lo establece el artículo 7 de la ley 25065. Esta norma en su artículo 8 establece que el mismo queda confeccionado con las firmas de las partes y el beneficiario la reciba de conformidad; a lo que el CCyC en su artículo 971, a los fines de la formación del consentimiento, expone que además a de la recepción de la oferta puede interpretarse concluido por la conducta de las partes.

De allí, y que ante la violación de un deber de buena fe, que conforme se expondrá abarca el de información y trato digno, en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o se transgreda el deber de información, la última parte del artículo 37 de la ley 24240 habilita el planteo de la nulidad como aquí se hace.

En lo que aquí interesa también se encuentra en juego los deberes de información y trato digno que establece la ley consumeril. Ellos, guardan una evidente conexión con la introducción al mercado por parte de los proveedores de servicios como en el caso.

Sentado tal marco fáctico y jurídico, de acuerdo a lo que surge reconocido por las partes, entiendo que, si bien la parte actora peticionó el otorgamiento de la tarjeta, y a decir de la demandada "sin que llegara a suscribirse tal acuerdo" el mismo no se conformó desde que no medio aceptación ni se evidencio alguna conducta por parte de la consumidora que demuestre su conformidad. Por tanto, y ante la falta de prueba en contrario al respecto, demuestran que el vínculo no quedó perfeccionado y que el actuar posterior del banco violento el trato digno que se le debe propensar a una cliente. Por tanto, adelanto desde ya que el contrato no existió y por lo que la nulidad pretendida tendrá favorable acogida a los efectos de evaluar los daños aquí reclamados.

Esto último, desde que conforme surge de la informativa receptada el BCRA rectificó los datos de su central en fecha 15/02/2022 y por ende se encuentra cumplido lo solicita al respecto por la actora.

II.A altura, sentado ello, corresponde examinar, como en todo reclamo resarcitorio, los presupuestos de responsabilidad civil, estos son: antijuridicidad, factor de atribución existencia de daños y relación causal entre éste y la conducta reprochada.

En efecto, la conducta asumida por el banco demandado frente a los deberes de información y trato digno se erigen en el centro de la imputación fáctica y jurídica.

Sabido es que, en el ámbito de las relaciones de consumo el factor de atribución es objetivo (art. 40, ley 24240).

Tal como se dijo el reclamo se basa en los daños causados a la demandada que se encuadran en violatorios del deber de información y trato digno, dado el improcedente saldo deudor operado en la banca demandada. En el marco de lo normado en el artículo 4 de la ley 24240 considero que el silencio guardado frente a la carta documento y los cinco reclamos telefónicos efectuados, configuran, en el caso, el actuar antijurídico propuesto.

Tampoco la demandada produjo prueba que permita tener acreditada aquella diligencia informativa (art. 37 del CPCC).

La omisión de brindar información adecuada, en términos claros y precisos, conlleva la tacha de antijuridicidad de tal conducta por tratarse de un actuar que transgrede la obligación del proveedor a suministrarla, convirtiendo en una falta formal con inversión de la carga probatoria, por lo que era el proveedor quien debía ofrecer prueba que demuestre que cumplió su obligación que la ley le impone.

No basta la simple defensa de que los términos y condiciones se encuentran en la base web.

Este derecho de información debe estar en todas las etapas de la relación de consumo, en virtud de ello presupone que la parte especialista (proveedor) tiene un rol preeminente respecto de la consumidora en e

l caso.

Tal como se adelantó, el silencio que mantuvo la demandada ante el reclamo formulado por la consumidora, configura también el incumplimiento al trato digno regulado por en el artículo 8 de la ley 24240. Máxim e, tratándose de un caso de deuda dineraria con la correspondiente consecuencia que puede traer apareada la misma. Tal silencio, exterioriza una situación de desinterés, conducta que se aleja al trato requerid o.

Por tanto, ante el silencio guardado por la demandada y frente al deber de información requerido no cobra relevancia la sola existencia de las condiciones enunciadas en el sitio web. La responsabilidad del banco demandado surge por contradicción al parámetro de la diligencia, pues se trata más del principio de la buena fe, relevante en toda operación más un donde la profesionalidad de una de las partes genera con fianza. (art.9 y 1725 del CCyC).

Encontrándose acreditado el actuar antijurídico, se procede analizar los daños solicitados. En este sentido la actora reclama la suma de \$ 2.000.000.-

Si bien es conocido que en materia contractual para la procedencia del daño moral reina un criterio restrictivo. Para su aceptación es necesario demostrar la existencia de una lesión de sentimientos, afeciones o angustia, provocada por el incumplidor. En el caso, si bien no se produjo prueba al respecto, resulta razonable inferir que la situación a la que fue llevada la actora le atrajo complicaciones y trastornos que derivaron primero en una denuncia administrativa y luego en esta demanda judicial.

Además, no exige mayor esfuerzo advertir que la accionante ha visto defraudada su confianza en la entidad demandada.

En función de ello, dada la falta de prueba al respecto, pero dado el tiempo transcurrido y lógica preocupación generada, teniendo en cuenta supuestos análogos, estimo procedente justipreciar el daño en la suma de \$500.000. A dicha suma se adicionan intereses que se computaran desde el reclamo telefónico comprobado y hasta el efectivo pago a tasa activa determinada en el acuerdo MORENO COPPA del TSJ.

III. Daño punitivo: La actora reclama se condene a pagar en los términos del artículo 52 bis de la ley 24240.

El daño punitivo y tal como lo recepta la norma, requiere que el incumplimiento ostente tal entidad que justifique sancionar al infractor. Esto es, que exista en el proveedor una negligencia que importe una desatención de sus obligaciones.

En el caso, si bien es cierto que se reprochó al examinar la responsabilidad que se omitió un trato digno, la conducta de la demandada en el devenir de los actuados al rectificar los datos con posterioridad al inicio de los presentes. Tengo en cuenta además que la demandada se presentó a estar a derecho y por tanto entiendo que el incumplimiento dado en el contexto factico descripto no implique una culpa agravada que amerite la sanción propuesta.

En conclusión, se hace lugar a la demandada por la suma de \$500.000, con más los intereses determinados. En cuanto a las costas, atento el resultado obtenido, corresponde sean impuestas a la demandada en su condición de vencida pues no existe fundamento legal para apartarme del principio objetivo de derrota (artículo 68 del Código Procesal Neuquino).

De conformidad a lo expuesto, FALLO: I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por M.A.C. y, en consecuencia, declarar la nulidad del contrato, en los términos expuestos, y por la que se procedió a la apertura de la cuenta corriente n° 1111-1111-1, y condenar al banco Credit Suisse S.A. a pagar a la accionante, en el plazo de 10 (diez) días de notificado, la suma de \$500.000.-. II. Las costas se imponen a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del CPCC. III. Sobre la base del monto de la demanda o el monto de condena con intereses, el que resulte mayor, conforme el artículo 20 de la Ley arancelaria, regule los honorarios de xxxx, patrocinante de la actora, en un 16% y los de xxxx, apoderado de la demandada en un 15,4%. (arts. 6,7,9,10, 20 y 49 de la ley 1594. III. Firme la presente, por despacho especializado determine el monto a oblar en concepto de sellados de actuación. Cumplido, la condenada en costas deberá abonarlos en el término de 10 días, bajo apercibimiento de certificar deuda (artículo 290 del Código Fiscal). IV. Regístrese y notifíquese electrónicamente.

En igual fecha se registra.